

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No.
255804089001 2019-00017-00

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EJECUTADO: LUIS ALBERTO REYES CARDOZO

Pulí, Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Esta Jueza de la república procederá a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la parte ejecutante, relacionada con la terminación del proceso por pago de la obligación, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 255804089001 2019-0001700, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor LUIS ALBERTO REYES CARDOZO.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y analizada la solicitud radicada por el doctor WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.587.428 de Sogamoso (Boyacá), Profesional Universitario de la Gerencia de Normalización y Cobro Jurídico de la Regional Bogotá D.C., y la doctora LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 52.516.700 de Bogotá D.C., en la cual invocando el artículo 461 del C.G.P. solicitando la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones No. 725031590102303, 4866470210359550, 725031590117041, así mismo, solicitan se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, también, el desglose de las Garantías (hipoteca, prenda y otros) a favor del demandante, y, se realice el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso.

Teniendo en cuenta la mentada solicitud, se procede a estudiar si se reúnen o no los requisitos plasmados en el artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, (i) Se presente escrito antes de iniciada la audiencia de remate (ii) Se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir (iii) Se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Por lo tanto, se debe indicar que el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.; el cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se ordenó seguir adelante la ejecución y que se efectuara la correspondiente liquidación del crédito, toda vez que no se propusieron excepciones contra el mandamiento de pago; el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se presentó la liquidación de crédito, el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se modificó por parte de este Despacho Judicial la liquidación realizada por la apoderada de la parte ejecutante y se ordenó la liquidación de costas; el quince (15) noviembre de dos mil diecinueve (2019) se aprobó la liquidación de costas, y, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se ordenó abstenerse por sustracción de materia de pronunciarse respecto de la liquidación del crédito y se decretó el embargo y secuestro de los dineros que en CDTs y cuentas corrientes ostentara el ejecutado.

Con la narración antes efectuada al desarrollo de las actuaciones surtidas hasta la fecha, se tiene que aún no se ha iniciado audiencia de remate, por cuanto el primer requisito se encuentra satisfecho.

Respecto a la presentación de escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, como en párrafo anterior se indicó esta petición fue instaurada por el doctor WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.587.428 de Sogamoso (Boyacá), quien actúa como apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. conforme al poder otorgado por LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, representante de la entidad financiera, el cual fuera conferido mediante escritura Pública No. 0197 del primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y en la cual se lee en su cláusula primera, numeral 10, que una de las facultades que acompañan la expedición de ese poder general es la de "terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos". Junto con la Escritura anteriormente señalada, se allegó el certificado No. 1434 expedido por el Notario veintidós (22) del círculo de Bogotá, expedido para el día seis (6) de septiembre de la cursante anualidad.

De otro lado, la doctora LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 52.516.700 de Bogotá D.C., es la apoderada especial designada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para ejercer la representación de la citada entidad financiera dentro de las presentes diligencias y quien también al momento de presentar la correspondiente demanda ejecutiva allegó el poder que le fuera conferido por la doctora SEIDY KATERINE FIGUEROA ORTIZ, conforme a poder general de la Vicepresidenta de Crédito y Cartera facultó a la doctora GONZALEZ para tramitar hasta su terminación el proceso ejecutivo de la referencia. Aunado a lo anterior, la doctora LUIS MILENA GONZALEZ ROJAS igualmente firma junto con el apoderado general, la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, con lo que se tiene que se cumple a cabalidad el segundo de los requisitos establecidos.

Frente al tercer requisito, ha de señalar esta Funcionaria Judicial, que con la solicitud de terminación, se entregó el estado de endeudamiento consolidado, en virtud del cual se comprueba que el señor LUIS ALBERTO REYES CARDOZO se encuentra a paz y salvo con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es decir que dicha obligación se encuentra pagada, por tanto el tercer requisito, igualmente está satisfecho.

En concordancia con lo anterior debe señalar esta Funcionaria Judicial, que accede a la solicitud elevado por los togados y, por tanto, se DECLARARA TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 255804089001 2019-0001700, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor LUIS ALBERTO REYES CARDOZO y a ello se estará al momento de resolver.

Ahora bien, respecto a la segunda solicitud elevada por los apoderados de la parte ejecutante, se ordenará el desglose de los pagarés No. 031596100005247, 031596100006660, 4866470210359550, atendiendo lo establecido por el artículo 116 del C.G.P, los cuales serán entregados únicamente al señor LUIS ALBERTO REYES CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.135.037.

Finalmente, considerando la tercera petición, y, en razón de la decisión aquí adoptada, se DECRETARA EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y retención de los CDT's y dineros depositados en cuentas corrientes y ahorros que aparezcan a nombre del señor LUIS ALBERTO REYES CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.135.037, decretada por esta Jueza de

la República, por tanto se oficiará a los Bancos: AV, VILLAS S.A. (oficio No. 367 y 303); BBVA de Colombia S.A. (oficio No. 368 y 304); Caja Social BCSC S.A. (oficio No. 369-; Colpatria S.A. oficio No. 370); Davivienda S.A. (oficio No. 371 y 305), Banco de Bogotá S.A. (oficio No. 372 y 306); Banco de Occidente S.A. (oficio No. 373 y 307); Banco Popular S.A. (oficio No. 374 y 308); Bancolombia S.A. (oficio No. 375 y 309); Banco W S.A. (Oficio 302), y Banco Pichincha S.A (Oficio 301). LIBRENSE los oficios por Secretaría.

En cuanto al desglose de las garantías (hipoteca, prenda, y otros) a favor del demandante, dicha orden no es procedente dentro de este proceso, por cuanto no estamos frente a un ejecutivo con garantía real, por tanto se DENEGARA la misma por improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETESE LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 255804089001 2019-0001700, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor LUIS ALBERTO REYES CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.135.037, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

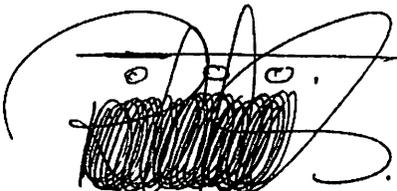
SEGUNDO. - ORDENASE el desglose de los pagarés No. 031596100005247, 031596100006660, 4866470210359550, los cuales serán entregados única y exclusivamente al señor LUIS ALBERTO REYES CARDOZO identificado con la C.C. No. 3.135.037, atendiendo para ello, los precisos términos indicados en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO. - ORDENASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que en CDT's, cuentas corrientes y de ahorros, ostentara el ejecutado LUIS ALBERTO REYES CARDOZO, la cual fuera decretada y comunicada a los Bancos Av Villas S.A., BBVA de Colombia S.A., Caja Social BCSC S.A., Colpatria S.A., Davivienda S.A, Banco de Bogotá S.A., Banco de

Occidente S.A., Banco Popular S.A., Bancolombia S.A., Banco W S.A., y el Banco Pichincha S.A tal como se señaló en las consideraciones de este interlocutorio. LIBRENSE los oficios correspondientes.

CUARTO.- NIEGASE el desglose de las garantías (hipoteca, prenda u otros), habida consideración que no estamos frente a un ejecutivo con garantía real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



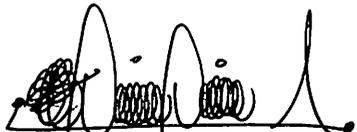
RUTH FANNY GALVIS ARDILA
/ JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 461 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, 27 SEP 2022
CUNDINAMARCA

Por anotación en el estado No. 074
de esta fecha fue notificado el presente
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ
Secretaria